

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaría

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2024. AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No.523

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Teniendo en cuenta que el poder es determinante en cualquier tipo de causa judicial, este debe aproximarse acompañado a lo que prevé el artículo 74 del C.G.P., en punto importante, en el mandato los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede en este caso.

Po lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la togada que representa a la parte actora.

b) Examinadas las petitorias incoadas por la demandante, deberá hacer corrección de las mismas, por cuanto se presenta una indebida acumulación en la mismas, atendiendo a que se deprecian asuntos relacionados con visitas del hijo menor de edad, cuando, si bien es cierto, el artículo 389 del C.G.P., prevé que la sentencia en este tipo de lides, debe pronunciarse sobre custodia y alimentos en favor de los hijos comunes, no se predica lo mismo en lo que atañe al derecho de vistas, el que valga resaltar se ejerce a través de un proceso verbal sumario y el que aquí nos ocupa es un proceso declarativo verbal.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, **deben ir numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera*

*de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Deberán de igual manera plasmarse los hechos en un orden claro y cronológico que permita, una lectura clara y enderezada de los mismos.

En ilación con lo enantes expuestos, se tiene que frente a las causales alegadas, como son las rotuladas como: 1°, 2° y 3° del artículo 154 del C.C. *-artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-* no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en cada una de las causales, lo cual debe venir redactado de manera prolija y determinada.

La enarbolada causal 2, impone la relación de los hechos *-circunstancias de tiempo, modo y lugar-* que la sustenta, máxime cuando el precepto nombrado tiene dos supuestos, uno es el relativo al incumplimiento de deberes como cónyuge; y el otro, frente a los hijos. Falencia esta que deberá ser aclarada en pos que la Litis se desarrolle dentro de los términos de normalidad y claridad.

Se invocó como causal fuente de la cesación de efectos civiles, entre otras, la segunda ibidem, que reza: *"(...) 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.(...);* empero la profesional del derecho no ejecutó manifestación de los supuestos que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas al extremo pasivo, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: *"(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)"*<sup>2</sup>.

d) Le incumbe a la apoderada aportar de manera legible los anexos arrimados como prueba - *num.3 art. 84 del C.G.P.-*, los cuales se hallan en los folios del 22 en adelante del consecutivo 1.

 001DemandaAnexo.pdf      4 de marzo      Liliana Patricia Granda      7,13 MB       Compartido

Lo anterior, en razón a que los antes enunciados, se muestran ilegibles, lo que impide hacer una lectura correcta de los mismos-- *num.6 art. 82 del C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

<sup>2</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por DIANA MARCELA PORRRAS VARON contra DIEGO FELIPE DIAZ RIAÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA, portador de la T.P. No. 120. 351 del C.S.J., hasta tanto se allegue el memorial poder.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664ae333bb8bc9b2fe29e454e65c6ba3a3188f43a71c9995a4e880feed3a9b**

Documento generado en 05/04/2024 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**